AV-VSCSM-PAR CUCUTA-012

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 18 DE OCTUBRE DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 012

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FKJ-145	DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO	VCT 669	20/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA** – **PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIESIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado
Reviso: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU

San José de Cúcuta, 31-08-2023 08:49 AM

SEÑOR (A) (ES):
DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO
DIRECCIÓN: CARRERA 15B N°9-12 BR NORTE
TELÉFONO: 3137865589
EMAIL: contrerasdiego1209@gmail.com
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: UBATÉ

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-669 DEL 20 DE JUNIO DEL 2023 EXP. **FKJ-145**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No**.FKJ-145,** se profirió la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145" la** cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070548131** de fecha 29 de junio del 2023; se conminó a **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **EXP. FKJ-145.** se profirió la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145" SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FKJ-145"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023.**

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos**: "RESOLUCION VCT-669 del 20 de JUNIO del 2023"**
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-08-2023 07:51 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 669

(20 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y los señores **FERNANDO MARCONI QUINTERO Y JESÚS MAXIMINO GALVIS MANOSALVE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.362.542 y 18.967.861 respectivamente, suscribieron un Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 167 hectáreas y 1619 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2007.

A través de Resolución **GTRCT 0049** de fecha 21 de mayo de 2008, el **INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** INGEOMINAS, resolvió "**ENTENDER SURTIDO Y PERFECCIONADO EL TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, presentada por los señores **FERNANDO MARCONI QUINTERO Y JESÚS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, titulares del Contrato No. **FKJ-145** a favor de la Sociedad **PETROCIVILES LTDA**, con NIT 800037123- 1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2008.

A través de radicado **20239070539882 del 27 de enero de 2023**, la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** titular minero del Contrato de Concesión No. FKJ-145 presentó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, a favor de **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.076.651.308** en un porcentaje del 100%, allegando el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

A través de radicado de **Anna minería No. 66452-0 del 13 de febrero de 2023**, la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** titular minero del Contrato de Concesión No. **FKJ-145** presentó solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, a favor de **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.821.909** en un porcentaje del 100%, allegando el contrato de cesión de derechos y demás documentos para el estudio del trámite.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKJ-145, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes tramites a saber competencia de esta Vicepresidencia:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL 27 DE ENERO DE 2023 CON EL RADICADO NO. 20239070539882 POR LA SEÑORA MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CI PETROCIVILES LTDA TITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKJ-145, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.076.651.308**

2. **SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL 13 DE FEBRERO DE 2023 CON EL RADICADO NO. 66452-0 A TRAVES DE LA PLATAFORMA ANNA MINERIA POR LA SEÑORA MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CI PETROCIVILES LTDA TITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FKJ-145, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.140.821.909**

Sea lo primero señalar que el 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, disposición normativa que en su0 artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

> *"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, ***la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)*** *" (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Previo a adelantar el estudio jurídico de las solicitudes de cesión presentadas por la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** titular minero del Contrato de Concesión No. FKJ-145, se procedió a consultar el Certificado de Registro Minero Nacional donde se pudo evidenciar que el código **FKJ-145** reporta las siguientes anotaciones vigentes referentes a medidas cautelares:

ANOTACIÓN:	3	FECHA ANOTACIÓN:	16/12/2009
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	11/11/2009
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	2044
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	11/11/2009
LUGAR:	CÚCUTA		
ESPECIFICACION	DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL TITULAR DE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEIDO DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL A?O QUE AVANZA, ME PERMITO INFORMAR QUE FUE DECRETADO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS MINEROS PARA EXPLORAR Y EXPLOTAT QUE TIENE EL AQUI DEMANDADO, EN EL CONTRATO DE CONCESION NRO FKJ-145. AL IGUAL DEL DERIVADO PARA EXPLORAR Y EXPLOTAR ORO EN EL CONTRATO NRO 0-115.		

Bajo tal contexto, considerando que la sociedad **C.I. PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 es titular del Contrato de Concesión No. FKJ-145, título contra el cual recae una medida cautelar de embargo de los derechos es pertinente revisar las disposiciones legales referentes a dicha medida.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-242-02 en lo pertinente señala (...):

> *El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)*
>
> *La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, publicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el articulo 332 literal f del Código de Minas.

En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera, ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...)

El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ.

Así las cosas, una vez se decrete la medida cautelar de embargo de titulo minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar de los concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

> *Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerrequisito para perseguir el patrimonio del deudor."*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

> ***ARTÍCULO 332**. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)*
>
> *f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

> *El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3°. *Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así las cosas, es del caso señalar que si bien mediante radicado No. 66452-0 del 13 de febrero de 2023 fue aportado el Oficio 882 de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta a través de cual se informa que el despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso 54-001-4003-010-2009-00498-00 y como consecuencia se ordeno la terminacion y el archivo del mismo, adicionalmenre se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los derechos mineros para explorar y explotar que tiene el demandado dentro de los contratos de concesion FJK-145 Y 0-115, y solicita deja sin efecto el oficio No. 2044 de fecha 11 de noviembre de 2009,donde se comunicaba el embargo, dicha medida a la fecha continua inscrita en el registro minero nacional por lo que esta Vicepresidencia considera pertinente rechazar las solicitudes de cesión de derechos presentadas por la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 titular minero del Contrato de Concesión No. FKJ-145 a favor de los señores **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.076.651.308 y CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.140.821.909.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKJ-145"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR los trámites de cesión total de derechos, presentados con los radicados Nos. 20239070539882 del 27 de enero de 2023 y 66452-0 del 13 de febrero de 2023 de Anna minería, por la señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 como titular minero del Contrato de Concesión No. FKJ-145, a favor de los señores **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.909 y **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.651.308 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **CI PETROCIVILES LTDA** identificada con el Nit. 800037123- 1 como titular minero del Contrato de Concesión No. **FKJ-145**, a través de su representante legal señora **MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.524.794 a **CARLOS ANDRES ORTEGA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.909 y a **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.651.308 respectivamente, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Maria Fernanda Mora Rodriguez Abogada GEMTM-VCT
Reviso: Maria del Pilar Ramirez Osorio / Abogada GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora – GEMTM /VCT

29

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CUCUTA

Orden de servicio: 16407900

Fecha Pre-Admisión: 01/09/2023 10:54:46

RA440786303CO

1030 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Referencia: 20239070553431 **Teléfono:** **Código Postal:** 540006461

Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER **Depto:** NORTE DE SANTANDER **Código Operativo:** 6007530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO

Dirección: CARRERA 15B N°9-12 BR NORTE

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1030000

Ciudad: UBATE **Depto:** CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $10.000

Valor Flete: $8.400

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Esta Dirección no existe en ubate Dirección Errada

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- [X] Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

6007 530

PO.CUCUTA ORIENTE

60075301030000RA440786303CO

44

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO
Dirección: CARRERA 15B N°9-12 BR NORTE
Ciudad: UBATE
Departamento: CUNDINAMARCA

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS.
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Envío: RA440786303CO

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55

Mintic Concesión de Correo